

DISPOSICIONES OFICIALES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º Á la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º Á la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Á la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º Á la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de pri-

mera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalupe, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Ávila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda, las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el número 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.ª Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación utilizado, y las dietas, á razón de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formación del proyecto, con arregio á la tarifa de que habla el art. 21 y la dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

(Se continuará.)

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de la Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones que desde 1.º de Octubre próximo se pagará el cupón del vencimiento correspondiente de los valores siguientes:

OBLIGACIONES DE LAS LINEAS	Cupón número.	A razón de pesetas.	Descuento del 3,30 por 100 por utilidades y 1 por 1.000 por timbra de negociación	QUEDA LÍQUIDO á pagar
			Pesetas.	Pesetas.
Norte: 1.ª serie.....	77	7,50	0,498	7,002
Idem: 2.ª serie.....	65	7,50	0,498	7,002
Asturias: 1.ª hipoteca, 1.ª serie.....	57	7,50	0,451	7,049
Idem: 1.ª hipoteca, 2.ª serie.....	57	7,50	0,451	7,049
Idem: 2.ª hipoteca.....	51	7,50	0,498	7,002
Idem: 3.ª hipoteca.....	43	7,50	0,498	7,002
Santander: especiales. ...	69	14,20	0,709	13,541
Bilbao: 1.ª serie.....	85	12,50	0,678	11,822
Idem: 2.ª serie.	85	12,50	0,678	11,822
Idem: 2.ª serie, residuos..	85	Por su valor y equivalencia..		"

Los pagos se efectuarán: en París, conforme á los anuncios publicados en Francia; en Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito; en Santander y Valencia, en las Pagadurías de la Compañía; en Bilbao, en el Banco de Bilbao, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atentos á los descuentos para cada clase de títulos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de Septiembre de 1908.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

(Del 25 al 30 de Septiembre de 1908.)

INGENIEROS

D. Fernando García Arenal, ha reingresado en servicio activo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

D. Manuel Sanz Garrido, ha sido ascendido á Jefe de Negociado de primera clase, continuando supernumerario.

D. José Luis de Mier, ha ascendido á Jefe de Negociado de primera clase.

D. Francisco Rivero Balbín, ha reingresado en servicio activo en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

AYUDANTES

D. Julián Benedito, ha solicitado el reingreso.

D. Agustín Guillén Ferrer, ha sido trasladado de la Jefatura de Murcia á la de obras de defensa contra las inundaciones de Levante.

D. Carlos de la Peña Gabilán, ha sido trasladado de las obras de defensa contra las inundaciones de Levante á la Jefatura de Murcia.

D. Julio Cano, ha sido trasladado, del Servicio Central de señales marítimas, á la Inspección de ferrocarriles.

D. Sebastián Barrenechea, ha fallecido.

SOBRESTANTES

D. Juan Martín Failde, ha sido trasladado de Córdoba á la cuarta División de ferrocarriles.

D. José Gómez Mata, ha sido trasladado de la cuarta División de ferrocarriles á Córdoba.

D. Germán Garibaldi, ha reingresado en el servicio y sido destinado á Teruel.

D. Pedro Yubero Radcola, ha sido declarado supernumerario.

INGENIEROS MECÁNICOS, DELINEANTES É INTERVENTORES DE FERROCARRILES

No ha habido movimiento de personal durante la última semana.